

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 LABORAL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

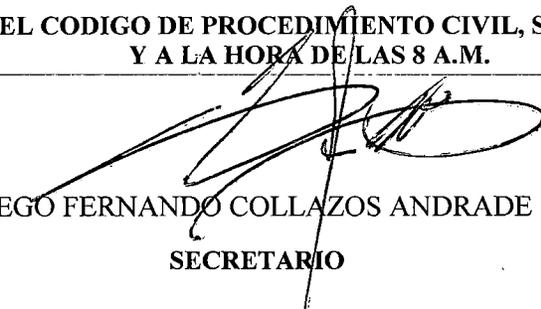
TRASLADO No. **073**

Fecha: 29/11/2021

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 001 2017 00199	Ejecutivo	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN	COOMEVA EPS	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	29/11/2021	01/12/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 29/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

  
DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE  
SECRETARIO



504

**RAD. 2017-199. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DEL 11  
NOVIEMBRE 2021**

LUIS FERNANDO CASTRO MAJE &lt;luisfer0210@gmail.com&gt;

Mié 17/11/2021 3:44 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva &lt;lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Martha Liliana Tangarife Ceballos <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>; wilsona\_rivas@coomevaeps.com  
<wilsona\_rivas@coomevaeps.com>

Señor

**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)**

RADICADO : 41001310500120170019900  
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE  
GARZÓN  
DEMANDADO : COOMEVA SA EPS  
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA  
EL AUTO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ**, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.308 expedida en el Municipio de Neiva - Huila, con Tarjeta Profesional No. 139.356 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN**; comedidamente me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 notificado en el estado del día siguiente, conforme a lo preceptuado en los artículos 63 y 65 del C.P.T y S.S. Se adjunta un (1) archivo en formato PDF.

De igual manera, conforme al art. 3 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se remite copia simultánea del presente correo a los correos electrónicos del ejecutado [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co) y [wilsona\\_rivas@coomevaeps.com](mailto:wilsona_rivas@coomevaeps.com)

--

Atentamente,

**LUIS FERNANDO CASTRO MAJE**

C.C 7.716.308 expedida en Neiva

T.P 139.356 del C.S. de la J.



D. Carrera 5 No. 13-56. Ed. Centro de Negocios LA - Oficina 602  
T. 8 57 27 08 E. [luisfernandocastromajeabogados@gmail.com](mailto:luisfernandocastromajeabogados@gmail.com)  
C. 315 547 8384. E. [luisfer0210@gmail.com](mailto:luisfer0210@gmail.com)  
Neiva. Huila. Colombia

101

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)

[lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO : 41001310500120170019900  
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN  
DEMANDADO : COOMEVA SA EPS  
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ**, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.308 expedida en el Municipio de Neiva - Huila, con Tarjeta Profesional No. 139.356 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN**; comedidamente me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 notificado en el estado del día siguiente, conforme a lo preceptuado en los artículos 63 y 65 del C.P.T y S.S. y los siguientes argumentos:

### 1. AUTO RECURRIDO

Mediante proveído del 11 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva ordenó enviar el proceso de marras en el estado en que se encuentre, al liquidador de COOMEVA EPS Dr. Felipe Negret Mosquera para que haga parte del proceso de intervención que se adelanta.

### 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

De manera previa, es preciso indicar que el pasado 12 de noviembre del 2021 mediante mensajes de datos, el suscrito radicó solicitud de reanudación de los términos en el proceso de marras, dentro del cual se expusieron varios de los argumentos que se iteran nuevamente a través del presente recurso.

De esta manera, resulta más que necesario distinguir lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico respecto de **(i) la intervención administrativa para administrar** y **(ii) la liquidación administrativa para liquidar**, la cual conlleva distintas consecuencias jurídicas, las cuales en el caso concreto se han equiparado ocasionando en dicha instancia judicial la suspensión del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, además de la orden de remitir el proceso a una instancia inexistente, tal como lo es, el agente liquidador.

En tal sentido, el párrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, para efectos de intervención, establece que el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria. A su vez, el artículo 115 del Decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, establece que el Superintendente Bancario, previo concepto del Consejo Asesor y la aprobación del Ministro de

D. Carrera 5 No. 13-56. Ed. Centro de Negocios LA - Oficina 602  
T. 8 74 86 14 C. 315 547 8384. E. [luisfer0210@gmail.com](mailto:luisfer0210@gmail.com)  
Neiva. Huila. Colombia

Hacienda y Crédito Público, podrá tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de una Institución vigilada **para su administración o para su liquidación**, cuando se presente alguno de los hechos o supuestos señalados en el artículo 114 del Estatuto, siguiendo según sea el caso, podrá adoptar los lineamientos establecidos de LIQUIDAR O ADMINISTRAR por parte de la Superintendencia de Salud para efectos de intervenir sus vigiladas.

Es así como según la normatividad vigente, **la posesión de bienes, haberes y negocios de una institución vigilada, podrá ser para ADMINISTRACION o para LIQUIDACION**<sup>1</sup>; para el primer caso, la administración tiene como finalidad buscar la superación de las causas que la motivan, sean de índole patrimonial o financiero, o simplemente administrativas, operativas, elusivas de la supervisión *in situ*, etc.

Ahora bien, la Superintendencia Bancaria (quien es el órgano encargado de la vigilancia y control de las entidades bancarias, y el trámite que dispone para la intervención, es por ministerio de la ley el aplicable por la Superintendencia de Salud, para las entidades de salud) con el fin de dirimir, las múltiples interpretaciones al respecto de la intervención forzosa administrativa, mediante Concepto Número 1998021516-8 de julio 28 de 1998, que dispuso:

*"Frente al interrogante: ¿La toma de posesión de una entidad financiera para su ADMINISTRACIÓN impide la iniciación de procesos ejecutivos contra la entidad intervenida?, se determina: "En primer término, los artículos 117 y 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, reglamentarios de los efectos y medidas preventivas en la toma de posesión para administrar, no prevén que ella impida la iniciación de procesos ejecutivos contra la intervenida."*

*Así mismo, respecto al interrogante: ¿Los procesos de ejecución ya iniciados contra tales instituciones deben terminar para acumularse al proceso de administración y en tal caso hasta dónde los debe avanzar el juez de conocimiento? Determina que "(...) la toma de posesión para ADMINISTRAR no impide la iniciación de procesos ejecutivos contra la intervenida. Eso quiere decir que, estando en curso la intervención para administrar, pueden desarrollarse procesos de ese tipo contra la intervenida y que, por lo mismo, tales procesos no se acumulan al proceso de administración. (Negrita fuera del texto original).*

De otra parte, la intervención forzosa administrativa para LIQUIDAR es un proceso "concurzal" y "universal" que tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo, razón por la que resulta procedente la acumulación de los procesos ejecutivos al proceso liquidatario, buscando que el título a hacerse valer en el proceso ejecutivo se haga valer en el liquidatario.

**En el caso concreto**, la parte motiva de la **Resolución No. 006045 del 27 de mayo del 2021**, indica que en un primer momento la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la medida preventiva de vigilancia especial sobre COOMEVA EPS, luego de lo cual ordenó el levantamiento de tal medida, y en su lugar dispuso la medida preventiva de vigilancia especial. De esta manera, luego de evaluar el desempeño y los indicadores de la EPS, la Superintendencia determinó ordenar **la toma de posesión inmediata de bienes, Haberes y negocios de Coomeva EPS por el término de dos meses**,

<sup>1</sup> Artículo 114 Estatuto Financiero. Decreto Ley 663 de 1993.

506

designando como agente especial de aquella al Dr. Felipe Negret Mosquera, como se evidencia en los siguientes extractos:



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos (2) meses, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Se resalta que en virtud de tal acto administrativo, el Despacho de conocimiento ordenó la suspensión del proceso de marras, y actualmente mediante el auto recurrido ordenó la remisión del proceso al agente interventor para administrar, destacando entonces la inexistencia de un proceso de liquidación de la ejecutada.

Ahora bien, debe advertirse que de manera posterior mediante la **Resolución No. 20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021**, la Superintendencia Nacional de Salud **ordenó la intervención forzosa administrativa para administrar a COOMEVA EPS S.A** por el término de un(01) año desde el 27 de septiembre del 2021, sobre el cual es necesario destacar que es un acto previo de llegar a ser el caso, a decretar la disolución y liquidación de la entidad. Aunado a lo anterior, según el artículo 115 del Estatuto orgánico del sistema financiero, la toma de posesión para administrar tiene por objeto determinar respecto de la entidad vigilada si, "es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social".

Así las cosas, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó mediante la Resolución del 27 de septiembre de 2021, **la intervención forzosa administrativa para administrar, mas no para liquidar**, como erróneamente lo interpretó el Juzgado de conocimiento. Al respecto se presentan los siguientes extractos del acto administrativo en mención:

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
RESOLUCIÓN NÚMERO 20215100013230-6 DE 2021

"Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para administrar a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1"

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** la intervención forzosa administrativa para administrar de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de un (1) año, es decir, desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

En suma, conforme al artículo 6 de la citada Resolución, la Superintendencia Nacional de Salud designó al Dr. Felipe Negret Mosquera como interventor de COOMEVA EPS, mas no como su liquidador.

Respecto lo anterior se puede concluir que, la suspensión y la remisión del proceso a otra instancia es una consecuencia obligada de la toma de posesión para LIQUIDAR, más no de la toma de posesión para ADMINISTRAR, por tanto, como se señaló, en el caso concreto la Superintendencia Nacional de Salud no busca la realización de los activos para el pago de los acreedores, sino, superar y conjurar las dificultades administrativas que fundamentaron la intervención, continuando con su objeto social, siendo sujeto de derechos y obligaciones; motivo por el cual es improcedente la remisión del presente proceso al agente administrador, puesto que se itera tal proceso liquidatorio no existe, y menos aun un agente liquidador; puesto que actualmente la ejecutada se encuentra es en intervención forzosa administrativa para administrar.

En este orden de ideas, desconoce el Despacho de Conocimiento la operancia del principio de interpretación previsto en el inciso 1° del artículo 27 del Código Civil, conforme al cual: *"Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"*, en lo que respecta a las determinaciones del Estatuto Orgánico Financiero, norma supletoria por remisión legal de la Ley 100 de 1993, que señalan de manera expresa las modalidades de intervención, estos es; toma inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de una Institución vigilada **para su administración o para su liquidación**, casos en los cuales como ya se mencionó, los fines de las medidas y las consecuencias de las mismas son notoriamente distintas y para el caso que nos convoca corresponden a intervención administrativa para ADMINISTRAR.

## SOLICITUDES

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar se revoque el auto de fecha 11 de noviembre del 2021, mediante el cual se ordenó la remisión del proceso al agente liquidador; y en su lugar se continúe con el trámite normal del proceso, esto es la solicitud de reanudación del proceso solicitada por el suscrito mediante memorial radicado el pasado 12 de noviembre del 2021.

**SEGUNDO.-** En caso de confirmar el auto recurrido, se me conceda el recurso de apelación respecto del mismo, para que el superior resuelva lo solicitado en el numeral primero del presente acápite.

## ANEXOS

D. Carrera 5 No. 13-56. Ed. Centro de Negocios LA – Oficina 602  
T. 8 74 86 14 C. 315 547 8384. E. [luisfer0210@gmail.com](mailto:luisfer0210@gmail.com)  
Neiva, Huila, Colombia

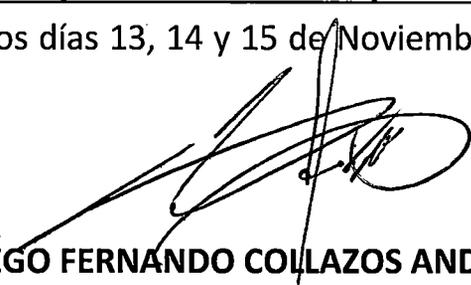
1. Resolución No. 006045 del 27 de mayo del 2021, "Por la cual se ordena la posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS"
2. Resolución No. 20215100013230-6 del 09 de septiembre del 2021, "por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para administrar a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A."

Atentamente,



**LUIS FERNANDO CASTRO MAJE**  
C.C 7.716.308 expedida en Neiva  
T.P 139.356 del C.S. de la J.

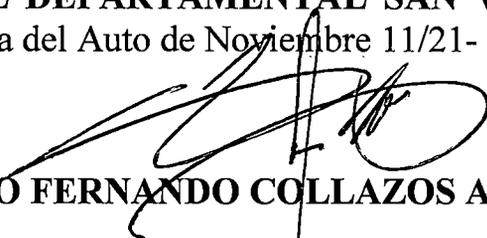
**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Neiva, 19 de Noviembre de 2.021.- Ayer a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m.) venció el término de ejecutoria del Auto anterior.- Oportunamente el apoderado de la entidad ejecutante =ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON= **interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** en contra del citado proveído.- Inhábiles los días 13, 14 y 15 de Noviembre /21.- Queda para fijar en Lista.-



**DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE**

**Secretario.-**

**CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.-** Neiva, 26 de Noviembre de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso EJECUTIVO Laboral de primera instancia propuesto por **la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON** contra **COOMEVA EPS S.A.** con **Rad. 2.017 – 00199 - 00**, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día **29 de Noviembre de 2.021**, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de **correr traslado** a la parte demandada =**COOMEVA EPS S.A.**= respecto del **Recurso de Reposición** impetrado por la demandante =**ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GRZON**= en contra del Auto de Noviembre 11/21- folio **503** del expediente.-



**DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE**

**Secretario.-**